

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0030/2022.

EXPEDIENTE: 0058/2021 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0030/2022**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **CÉSAR ANTONIO SANTIAGO GARCÍA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-188, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictada en el juicio de nulidad 0058/2021 de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **recurrente**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **CÉSAR ANTONIO SANTIAGO GARCÍA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-188, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida son los siguientes:-----

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es

legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.- - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** del acta de infracción con número de folio *********, **de veinte de mayo de dos mil veintiuno (20/05/2021)**, relacionada al vehículo marca *********, tipo *********, color **amarillo**, modelo **2016**, número económico *********, con placas de circulación *********, taxi del Sitio *********, emitida por **CÉSAR ANTONIO SANTIAGO GARCÍA**, Policía Vial con número estadístico **188**, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; ordenándose a la autoridad demandada, realice las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la que pertenece; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.- - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0058/2021**.- -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, novena época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO.- La autoridad recurrente argumenta en el **agravio primero** que le causa perjuicio el considerando quinto de la sentencia que combate, ya que la misma viola en perjuicio de la autoridad que representa, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 207 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que la sentencia que recurre no está emitida en forma congruente con el acto impugnado, ya que a pesar de que quedó debidamente acreditada la correcta fundamentación y motivación del acto, y con ello la validez del mismo, la A quo hace un razonamiento omiso, cuando determina que se declara la nulidad lisa y llana. - - - - -

Continúa manifestando el recurrente que la sentencia que combate le causa afectación a su investidura como Policía Vial Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, ya que en primer término el acta de infracción con número de folio *********, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en la misma se encuentra plasmado el artículo 59 fracción I, inciso c) y d) del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, que prevé la conducta

ilegal del infractor, ordenamiento jurídico de orden público y de carácter obligatorio, y que tal como reza el principio general de derecho “LA IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXIME DE SU CUMPLIMIENTO”; el efecto de cometerse una infracción prevista en el mismo, es el de hacerse acreedor a una sanción, y en el caso el infractor debió ser acreedor a la multa, la cual resulta ser la consecuencia de su conducta ilegal. Tal como se desprende de la boleta de infracción que fue notificada al administrado, por ello refiere que la sentencia no está apegada a derecho, ni fundada ni motivada. - - - - -

Además menciona el revisionista que, en el acta de infracción citó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales resultan suficientes para cumplir con el requisito de fundamentación que exige el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que señaló los preceptos jurídicos aplicables y se plasmaron las razones de la emisión del acta de infracción, las que fueron del conocimiento del infractor, sin que se le dejara en estado de indefensión. - - - - -

También refiere que los hechos motivo de la infracción quedaron plasmados en el acta respectiva (motivación), así como los fundamentos jurídicos que sirvieron de sustento para emitirla (fundamentación), los cuales están previstos tanto en el Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, como en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez y la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, respectivamente, por lo que precisa que si bien es cierto que el artículo 16 Constitucional, establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, también los es que dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, bastando el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario, para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. - - - - -

Asimismo manifiesta que en el acta de infracción con número de folio *****, se indicaron claramente los motivos que la originaron, los cuales fueron del conocimiento del infractor *****, que de igual forma

se desprende que como Policía Vial, señaló la falta administrativa en que incurrió la parte actora consistente en “POR PASARSE LA LUZ ROJA DEL SEMÁFORO”, y que como fundamento cito el artículo 59 fracción I, inciso c) y d) del Reglamento de Vialidad, con lo que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, sin que la Titular de la Tercera Sala lo haya tomado en cuenta, razón por la cual, indica que es claro que no hizo una valoración correcta de las pruebas que obran en autos (acta de infracción impugnada), la cual cumple con los requisitos de validez que debe contener todo acto de autoridad, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Resulta **INFUNDADO** el agravio primero del recurrente, porque del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitido para la substanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós, en la que en su considerando SEXTO se encuentra la siguiente determinación:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Esta Juzgadora toma en cuenta que la autoridad demandada CÉSAR ANTONIO SANTIAGO GARCÍA, Policía Vial con número estadístico 188, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal.

Sin embargo, dicho acto administrativo, violenta las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, como acertadamente lo refiere el actor, porque el ordenamiento legal primeramente citado, impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar correctamente sus actos, en este caso el acta de infracción, por ser un acto administrativo, lo que implica que en toda acta de infracción se deben señalar las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto que se sanciona (motivación), pues incluso, el formato de

¹ “ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y ...”

infracción contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Para motivar el acta de infracción impugnada, el Policía Vial demandado plasmó: "Artículo 59 fracción I inciso C y D. Por pasarse la luz roja del semáforo, pudo probocar (sic) un accidente vial" y demás que en el apartado de FALTAS ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, subrayó "Pasarse la luz roja o ámbar del semáforo. Artículo 59 fracción I, inciso c y d", el cual dispone:

"ARTÍCULO 59.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez:

I. Obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

a)....;

c) Ante la indicación de luz amarilla del semáforo, los peatones y conductores no deberán entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros y obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;

d) Frente a una indicación de luz roja del semáforo, los conductores deberán detener la marcha antes de la raya de alto total, respetando los señalamientos del paso peatonal o en su caso de no existir los señalamientos de alto total y cruce peatonal el conductor deberá dejar un espacio transversal entre los límites extremos de las banquetas el espacio suficiente para el cruce de peatones;

De lo transcrito se advierte, que si bien es cierto, la porción normativa plasmada en el acta de infracción impugnada por el Policía Vial demandado, establece las circunstancias para el tránsito de los vehículos y reglas a seguir, obedeciendo las indicaciones de los semáforos, lo cierto es que con la motivación plasmada por el Policía Vial demandado, hace imposible la actualización de la hipótesis normativa, pues se toma en cuenta que los supuestos previstos en los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 59 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, contienen supuestos diferenciados uno de otro, pues en el primero se advierte la forma en que los conductores deben comportarse ante la luz amarilla del semáforo y en el segundo la forma en que deben de comportarse ante la luz roja del semáforo, circunstancias que no encuadran en la hipótesis plasmada por el Policía Vial demandado (pasarse la luz roja del semáforo), cuando ese hecho, se advierte contenido en un

artículo diverso del plasmado, como es el numeral 60 fracción XV del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el cual dispone la prohibición de los conductores, de cruzar las vialidades cuando las luces del semáforo se encuentren en rojo o amarillo, numeral que no fue plasmado en el acta de infracción impugnada, de ahí que se considere que el acta de infracción impugnada, no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Con tales omisiones, se violentó lo dispuesto en la fracción II de la artículo 16 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual dispone **“ARTÍCULO 16.-** Independientemente de las obligaciones y atribuciones que contempla el presente Ordenamiento y el Reglamento de la Comisión, son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales:II. Formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infrinjan el presente Reglamento, **fundándolas y motivándolas correctamente, evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido; ...”**.

Además, en el artículo 129 del citado Reglamento, se establecen las circunstancias que debieron haber sido observadas por el Policía Vial, al elaborar el acta de infracción, advirtiéndole esta Juzgadora que se dejó de observar lo establecido en los incisos j) y k), de dicho numeral, al carecer el acta impugnada de debida fundamentación y motivación, porque como ya se dijo, las circunstancias que rodearon el hecho, constituyen la base para determinar que efectivamente la parte actora incurrió en una falta administrativa, específicamente señalada en el Reglamento de Vialidad; pues para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se cite con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora; consecuentemente, al no estar fundado y motivado el acto impugnado, este se torna inconstitucional, al infringir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen lo relativo a los elementos y requisitos de validez que debe contener el acto administrativo, obligación de toda autoridad debe observar al emitir un acto administrativo, criterio establecido en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es FUNDAMNETACIÓN Y MOTIVACIÓN, visible en la Jurisprudencia con número de registro 394216, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo VI, Séptima Época, página 175 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de 1995.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es conforme a la fracción II del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar **la NULIDAD del acta de infracción con número de folio *******, **de veinte de mayo de dos mil veintiuno (20/05/2021)**, relacionada al vehículo marca *****; tipo *****; color amarillo, modelo 2016, número económico*****; con placas de circulación *****; taxi del Sitio *****; emitida por CÉSAR ANTONIO SANTIAGO GARCÍA, Policía Vial con número estadístico 188, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; y como consecuencia de ello, se **ordena** al Policía Vial demandado, realizar las gestiones

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

necesarias para la **cancelación del acta de infracción** en el sistema electrónico con que cuenta la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo que la autoridad demandada deberá cumplir en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”; y por analogía, la Tesis con datos de identificación: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA”.

[...].”-----

Transcripción de la que se advierte que, la sentencia combatida se encuentra emitida en forma congruente con el acto impugnado (acta de infracción), pues de su contenido se tiene que la Primera Instancia para arribar a la conclusión de que el acta de infracción folio ***** de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, no se encontraba debidamente fundada y motivada, realizó primeramente una exposición de lo planteado por las partes, así como un análisis detallado del acto impugnado, para después proceder a declarar la nulidad lisa y llana del acta de infracción combatida, al no cumplir con lo estatuido en la fracción V del artículo 17² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto, porque la hipótesis que plasmó el **Policía Vial con número estadístico PV-188** en el acto impugnado, consistente en pasarse la luz roja del semáforo, no encuadra en el artículo 59, fracción I, inciso c y d, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que señaló como fundamento de su actuar, siendo que dicha hipótesis se encuentra plasmada en el artículo 60 fracción XV del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el cual no fue plasmado en el acta de infracción impugnada, por lo que considero que

² **ARTÍCULO 17.**- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:
V. Estar fundado y motivado;

el acta de infracción impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada. - - - - -

Por tanto, la afirmación del inconforme de que la Primera Instancia no hizo una valoración correcta del acta de infracción, resulta equivocada, porque la determinación de la A quo, se basó precisamente en el análisis y valoración que realizó del acta de infracción folio ***** de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno.- - -

En el **agravio segundo** señala el recurrente, que la motivación del acta de infracción multicitada fue la correcta y los preceptos legales citados, son aplicables al caso particular, por lo que de ninguna manera se dejó al administrado en estado de indefensión, dado que se señalaron los motivos, circunstancias especiales o razones particulares para determinar la conducta ilegal del infractor, cumpliéndose así con lo previsto por el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Se califica de **INOPERANTE** el agravio segundo de la autoridad recurrente, porque no expone argumento alguno destinado a combatir la consideración total emitida por la Primera Instancia para declarar la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio ***** de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-188, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; es decir, para ser considerado como agravio, era necesario que expusiera cuál es el precepto violado por la resolutoria, así como debían indicar las razones que estima son suficientes para combatir la determinación de la juzgadora primigenia y explicar en todo caso, porque no procede la nulidad decretada, lo que no logra al tratarse de meras afirmaciones sin sustento legal alguno, ya que se trata de argumentos genéricos, ambiguos, que en manera alguna explican la forma en que la sentencia le agravia. - - - - -

Se precisa que en materia recursiva, es imperativo que se exponga la lesión sufrida y para ello, es necesario que se diga cuál es la parte de la sentencia específica que le agravia; es decir, debe exponer en qué consiste la lesión sufrida con la actuación de la juzgadora, el precepto legal violado y que explique de qué manera la

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

juzgadora le irroga el perjuicio, sin que sea válido que haga aportaciones genéricas e hipotéticas como acontece en el presente caso, pues así lo exige la técnica procesal tratándose de recursos. - -

Estas consideraciones encuentran apoyo en el criterio jurisprudencial I.4º.A. J/48, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 173593, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2121, novena época, bajo el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Así como en la jurisprudencia IV.3o. J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con número de registro 218411, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57, septiembre de 1992, visible a página 57, octava época, con el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.

Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

En consecuencia, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida; y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el veintidós de febrero de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede. -----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con copia certificada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0030/2022.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA